



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: ROSA MARIA REYES ROBLES

Demandado: SURA E.P.S

Radicado: No. 2022-00667-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA ROCIO REYES REYES en calidad de agente oficioso de la señora ROSA MARIA REYES ROBLES.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora MARTHA ROCIO REYES REYES, en calidad de agente oficioso de la señora ROSA MARIA REYES ROBLES, presentó acción de tutela contra SURA E.P.S, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal.

#### **I.I. Pretensiones**

*“... (...) Tutelar los derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana y a la integridad personal mi madre es adulta mayor con diferentes dificultades que le imposibilitan su actuar diario. - Se le ordene a la EPS SURA, por motivos de atención y conducción del manejo de la enfermedad de su madre y tratamientos efectivos, que se le brinde una asistencia con una enfermera permanente, - Se le ordene a la entidad EPS SURA le suministre una silla de ruedas, para su desplazamiento. - Se le ordene a la EPS SURA que corresponda con una cama especial para su descanso, teniendo en cuenta que la paciente requiere de una cama cómoda y hospitalaria para ella. - Se le ordene a la EPS SURA autorice citas de psicología, por motivo de la parte emotiva de la paciente, su autoestima es baja, sin calidad de vida. - Se le ordene a la EPS Sura autorizar suplementos alimenticios y plan de nutrición...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Narra la accionante los siguientes hechos:

Que su madre es una paciente con 68 años de edad del PROGRAMA PERMANENTES EPS SURA, con diagnóstico de hemiplejia izquierda secundario a ECV, con evolución de 15 años, paciente con deficiencia osteomuscular, y cognitiva, afisica, dependencia severa de las actividades de la vida diaria, limitación total de la marcha, restricción en su participación social y familiar, con antecedentes personales PATOLÓGICOS: hipertensión crónica, diabetes Mellitus tipo 2 insulina requiriente, dislipidemia mixta, QUIRÚRGICOS: Gastrostomía, tuvo un evento que se retiró el gastro, la señora entra a urgencias, presentando convulsiones, después de una serie de procedimiento y quietud se logra controlar.

Que se le solicitó a EPS SURA, por medio del médico de hospitalización en casa que se le recomendará una enfermera permanente en casa, ya que lo ameritaba y este se negó manifestando que no es competente para tal aprobación y que el médico tratante es quien debe solicitarlo el cual no le fue aprobada.

Que la paciente presenta distintas patologías que desmejoran cada día su desarrollo motriz y proceso de recuperación, este proceso realmente degenerativo y se vuelve desesperante para sus familiares, ya que convive sola con su esposo y su hija, la cual trabaja y llega muy tarde, la adulta mayor no puede sostenerse, y no se puede valer por sí sola.

Que la EPS Sura no le ha brindado la atención oportuna, dentro del marco legal se le ha solicitado a la EPS SURA una enfermera permanente para ayudas o seguimiento de la adulta mayor y este no se lo han brindado, se le vulnera el derecho a la salud.

Que su lugar de descanso no es óptimo para la patología que tiene, ya que presenta incomodidad y dolencias en el cuerpo, le salen yagas por permanecer en posiciones permanentes debido a la cama donde duerme; no tiene un buen descansar para su cuerpo, se requiere de una cama hospitalaria, acta para su condición, su estado de patológico es ACV isquémico, cuadripléjica, diabética, hipertensa.

Que a la EPS SURA le solicitó cada una de las pretensiones y necesidad que tiene mi madre y el médico en casa manifestó que la mejor vía sobre lo que se le está vulnerando es la vía jurídica por medio de una acción de tutela.

#### **IV. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 08 de noviembre de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA ROCIO REYES REYES en calidad de agente oficioso de la señora ROSA MARIA REYES ROBLES contra SURA E.P.S.

Considera el a-quo que en el caso sub-examine y conforme a los hechos narrados por la accionante y pruebas aportadas, se constata historia clínica, donde se detallan las patologías que presenta la señora ROSA MARIA REYES ROBLES, evidenciando un delicado estado de salud, (hemiplejia izquierda secundario a ECV, deficiencia osteomuscular, y cognitiva, dependencia severa de las actividades de la vida diaria,

limitación total de la marcha, hipertensión crónica, diabetes Mellitus tipo 2 insulina requirente, dislipidemia mixta), haciéndose necesario una serie de elementos que se constituirían en un factor determinante en la mejora de la salud y la calidad de vida de la accionante, los cuales se solicita se ordene su entrega a través de la acción constitucional, por el estado de salud en que se encuentra la accionante quien requiere de un tratamiento médico riguroso debido a las patologías que presenta, y el estado de dependencia severa en el que se encuentra, requiere de una atención y cuidados especiales y personales, tales como: una persona que le esté cuidando y ayudando en las necesidades que requiera el paciente en su diario vivir, como alimentarse, bañarse, vestirse tomarse los medicamentos que le sean prescritos por el médico tratante, entre otras actividades, que requiera el paciente, que por sí solo, en razón de la condición médica que presenta, no puede valerse por sí misma.

El a-quo en su decisión estableció que al no rendir el informe la EPS SURA, dio por ciertos lo hechos, aplicando el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, configurándose la presunción de veracidad de los hechos expuestos por la accionante.

Advirtiéndole que, en materia de salud, el cumplimiento no debe ser formal o aparente, sino real y efectivo es decir no basta con una orden, sino que la orden o autorización se cumplen en tiempo; recordándole a la accionada, que no pueden justificar su conducta al amparo de barreras administrativas o contractuales a la hora de la prestación de los servicios en salud que debe ser oportuna y eficaz.

Que, en este orden de ideas, y de acuerdo al problema jurídico planteado y la tesis del despacho, se procedió a TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y Vida Digna de la señora ROSA MARIA REYES ROBLES.

## **V. Impugnación**

La parte accionada a través de memorial presentó escrito de impugnación manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, argumentando y solicitando nulidad en el sentido de que por parte del Juzgado de primera instancia no se tuvo en cuenta la contestación presentada en debido término.

Indica que en la contestación se informó que la accionante cuenta con valoración reciente por médico en domicilio quien informa:

Paciente femenino de 68 años de edad, con antecedentes patológicos y diagnóstico descrito en manejo integral por programa de permanente encuentro paciente en aceptables condiciones generales, en compañía de hija, quien refiere que presenta tos húmeda y salida de material sanguinolento por estoma de gastrostomía, no fiebre, no disnea, actualmente con signos vitales normales, tolerando oxígeno ambiente, sin datos de sirs, PAFI:390, Paciente con evolución clínica favorable, se explica a paciente que continuara igual manejo por programa de permanente - loratadina 1 tableta cada 24 horas por 10 días - seguimiento médico, doy recomendaciones más signos de alarma, entiende y acepta. Plan: 1. Revisión SENC permanente 2. Continuo manejo mensual 3. Revisión virtual el día 02-12-2022.

Que, ante lo anterior, se hallan con paciente crónica estable, no hay progresión de la enfermedad, los tratantes no han considerado que requiere servicio de enfermería permanente en domicilio, pues no hay necesidad de monitorizaciones o aplicación de medicamentos endovenosos.

Que en cuanto a los cambios de posición, baño, y alimentación (distinta al suplemento glucerna ya entregado por EPS SURA), son acciones que debe realizar la familia para las cuales no se requiere de un profesional de la salud, por lo cual no son estas obligaciones trasladables a la EPS más aún cuando la actora está en permanentes controles con los médicos tratantes y ninguno le ha prescrito enfermería 24 horas, cama hospitalaria, silla de ruedas ni suplementos alimenticios distintos al Glucerna. Y que así mismo, como ya fue indicado anteriormente, la paciente también se encuentra en controles de psicología y nutrición, y EPS SURA brinda los servicios pertinentes según ordenamiento médico; no entiendo así el fundamento de las pretensiones de la acción de tutela, si la paciente ya tiene acceso a estas especialidades:

(...) se encuentra en programa de atención integral domiciliario, con valoraciones y seguimiento por equipo multidisciplinario conformado por médico, enfermera, nutrición, psicología, fisioterapia (...)

Sostiene que, desde la contestación, claramente se informó que la accionante no requiere servicio de enfermería sino de cuidados familiares para sus necesidades básicas. Es decir, ya existe concepto médico en cuanto al servicio de enfermería por lo cual no es procedente que se obligue a EPS SURA a suministrar el mismo. Recordando que las EPS solamente autorizan y suministran los servicios que cuentan con orden médica, y que en el caso que les atañe, no existe orden médica para ninguna de las peticiones que se relacionan en el escrito y pone de presente lo que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-345/13), que trata sobre el concepto científico del médico tratante. Y que es el médico adscrito a la EPS quien puede prescribir los tratamientos para atender las necesidades de los afiliados; la Corte constitucional en múltiples ocasiones ha sostenido que el médico tratante es el profesional vinculado a la respectiva ARL o EPS que examine como médico general o como médico especialista al respectivo paciente.

Reitera que al accionante se le ha brindado toda la atención requerida en la red de EPS SURA con accesibilidad, oportunidad, pertinencia y seguridad, siendo EPS SURA garantista en su proceder y en consecuencia, a los supuestos fácticos y jurídicos que se abordaron previamente, por lo que resulta improcedente la presente acción de tutela, situación que solicita declarar improcedente el fallo de tutela. Y que, por otro lado, en cuanto a la prestación del servicio domiciliario, en la contestación también se indicó que este se le está suministrando y, además, se adjuntó el historial de autorizaciones que prueba tal afirmación.

Afirma que, si se considera que se necesita una prestación adicional para una mayor eficiencia en el tratamiento, no es la instancia de tutela en la que debe comunicarse tal sentir, es durante las consultas con los galenos tratantes y que si durante alguna consulta se omite dar tal información, de todas maneras le es muy fácil a los afiliados agendar

nueva cita para que el mismo médico los atienda y puedan comunicarle explícita y claramente qué es lo que consideran debe dárseles.

Que en cuanto al derecho de petición que indica la accionante queda demostrado que en la acción de tutela no se prueba de manera si quiera sumaria que se presentó derecho de petición a EPS SURA solicitando lo pretendido en la acción de tutela. Es por ello, que es completamente improcedente la acción de tutela, toda vez que EPS SURA no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las solicitudes en instancias anteriores; lo que es una clara violación al debido proceso. Ahora bien, recordamos que no es la instancia de tutela la idónea para realizar peticiones, y más cuando se solicitan tecnologías y servicios que no están ordenados por los galenos tratantes, ya que es el derecho de petición el medio para ello. En este sentido, solicitamos se desmeriten las pretensiones del accionante, toda vez que se interponen vulnerando los derechos fundamentales de EPS SURA; cosa que no puede tomarse como válida, al ser mi representada un sujeto de protección constitucional también.

Y que teniendo en cuenta que la accionante no tiene orden médica alguna para lo que solicita (cama hospitalaria, enfermera 24 horas, citas por psicología, y que queda claro que estas solicitudes se desprenden de asistencias que la familia de la paciente puede y debe darle, recordando la obligación de solidaridad de los hijos para con los padres, que consiste en el cuidado y auxilio que impone el ocuparse de temas indispensables como la alimentación, la salud, el vestido y el estar pendiente de sus necesidades brindando amor, respeto y trato digno, al punto de proporcionales a los padres y demás ascendientes en línea recta lo necesario para que estén bien y tengan una adecuada calidad de vida.

Con respecto a la solicitud de autorización y suministro de una silla de ruedas en favor del accionante, me permito hacer las siguientes precisiones. En primer lugar, se hace menester aclarar al despacho que ninguno de los profesionales adscritos a la red de prestadores de EPS SURA le ha prescrito dicho insumo al usuario. Lo anterior, debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social en el artículo 24 de la Resolución 2481 de 2020.

Finaliza manifestando que, conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicita REVOCAR INTEGRALMENTE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Historia Clínica de la accionante
- Certificado de afiliación
- Revisión terapia física permanentes domiciliario Salud en Casa EPS SURA.
- Control telefónico permanente domiciliario
- Consulta no programada

- Ingreso nutrición permanentes domiciliarios
- Revisión permanentes domiciliarios
- Revisión terapia respiratoria agudos domiciliarios
- Revisión virtual nutrición permanentes domiciliarios
- Ingreso fonoaudiología permanentes domiciliaria
- Hoja de evolución
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación, contestación y anexos
- certificado de existencia y representación legal de EPS SURA, memorial informativo estructura EPS sura, cartilla derechos y deberes de los afiliados EPS SURA, instructivo EPS SURA, historial clínico último semestre, historia clínica atención domiciliaria noviembre, historial de autorizaciones, historial de autorizaciones pañales, historial de autorizaciones glucerna.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VI.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII. Problema jurídico.**

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si SURA EPS, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante agenciada, al no autorizar servicio médico ordenado.

- **Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El Despacho procede a hacer una síntesis de los pronunciamientos constitucionales relacionados con el derecho a la salud, proferido por la Corte Constitucional, en asuntos de similar simetría al aquí planteado, en los cuales ha manifestado:

“El derecho fundamental a la salud<sup>1</sup> ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”* Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en*

*condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.*

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona, la necesidad de garantizar éste derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que *“El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”.*

Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigido a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios que necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto esta Corte indicó:

*“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema…”*

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado<sup>6</sup>.

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución atribuyó al Estado la obligación de promover las condiciones *“para que la igualdad sea real y efectiva”*, por lo cual le corresponde adoptar *“medidas a favor de grupos discriminados o marginados”*. Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de *“aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”*.

En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

Se tiene por sentado que cuando debido a la complejidad del cuadro médico que presenta el paciente deviene científicamente establecido que no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente, se debe propender, a través de los procedimientos y medios médicamente determinados y disponibles garantizar un nivel de vida más óptimo, pues dadas las condiciones de la afectación por la enfermedad que padecen quedan expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad

humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

En ese orden la resulta como deber de las EPS deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

*“(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”*

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos”.

### **VIII. Del Caso Concreto**

En el caso sub examine, se tiene que la señora ROSA MARIA REYES ROBLES es un adulto mayor de 68 años de edad, y las pretensiones se circunscriben, de manera específica, a que se suministre por parte de la E.P.S. la inclusión el plan médico domiciliario y que su diagnóstico es hemiplejía izquierda secundario a ECV, con evolución de 15 años, paciente con deficiencia osteomuscular, y cognitiva, afísica, dependencia severa de las actividades de la vida diaria, limitación total de la marcha, restricción en su participación social y familiar, con antecedentes personales PATOLÓGICOS: hipertensión crónica, diabetes Mellitus tipo 2 insulina requiriente, dislipidemia mixta, QUIRÚRGICOS: Gastrostomía, tuvo un evento que se retiró el gastro, la señora entra a urgencias, presentando convulsiones, después de una serie de procedimiento y quietud se logra controlar.

Concluye que solicitó a EPS SURA, por medio del médico de hospitalización en casa que se le recomendara una enfermera permanente en casa, ya que lo ameritaba y este se negó manifestando que no es competente para tal aprobación y que el médico tratante es quien debe solicitarlo el cual no le fue aprobada, presentando la paciente distintas patologías que desmejoran cada día su desarrollo motriz y proceso de recuperación, este proceso realmente degenerativo y se vuelve desesperante para sus familiares, ya que convive sola con su esposo y su hija, la cual trabaja y llega muy tarde, la adulta mayor no puede sostenerse y no se puede valer por sí sola.

Expone que luego a través de derecho de petición solicitó la atención permanente de una enfermera por la condición médica que se encuentra su madre para mejorar su calidad de vida y afrontar su condición de la mejor manera.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 08 de noviembre de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta, al considerar que se encuentra demostrado que la accionante es una mujer de la tercera edad que requiere especial protección por parte del estado, la familia y la sociedad en general, y que teniendo en cuenta que la EPS accionada no rindió el informe solicitado consideró dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591, dando por ciertos los hechos de la acción de tutela expuestos por la accionante.

La parte accionada presentó escrito de impugnación allegando la contestación de la tutela, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, argumentando que si rindió el informe en el término establecido y que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta sus argumentos para proferir la decisión.

Expone en la impugnación y contestación que el requerimiento de la accionante por concepto de ENFERMERIA DOMICILIARIA para la señora ROSA MARIA REYES ROBLES se encuentra basado en la necesidad de acompañamiento y asistencia para el desarrollo de las actividades cotidianas básicas, actividades que NO requieren de la presencia de un profesional en el área de la salud para su acompañamiento, actividades que pueden ser realizadas por un FAMILIAR O CUIDADOR PRIMARIO que se defina para tal fin, no pudiéndose desconocer el deber de la familia, en un estado social de derecho, recordando al despacho y al accionante que es la familia el núcleo primario de atención.

Agrega que NO EXISTE ORDEN MEDICA QUE DETERMINE LA PERTINENCIA DE ENFERMARIA, en el entendido que no es posible para la EPS generar la prestación de servicios en una orden medica por que la decisión de tratamiento de un usuario es una DECISIÓN MEDICA y NO ADMINISTRATIVA y que la accionante es paciente crónica estable, no hay progresión de la enfermedad, los tratantes no han considerado que requiere servicio de enfermería permanente en domicilio, pues no hay necesidad de monitorizaciones o aplicación de medicamentos endovenosos, aclarando al despacho con respecto a la solicitud de silla de ruedas, que ninguno de los profesionales adscritos a la red de prestadores de EPS SURA le ha prescrito dicho insumo al usuario, allegando como prueba documental la revisión permanentes domiciliario de la accionante e historial de autorizaciones de fecha 04 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y de conformidad con las pruebas que reposan en el plenario se observa la historia clínica de la señora ROSA MARIA REYES ROBLES de donde se concluye su estado de salud, las patologías que padece y de donde se extrae lo siguiente: *Encuentro paciente en aceptables condiciones generales, en compañía de hija, quien refiere que presenta tos húmeda y salida de material sanguinolento por estoma de gastrostomía, no fiebre, no disnea, Actualmente con signos vitales normales, tolerando oxígeno ambiente, sin datos de sirs, PAFI:390, Paciente con evolución clínica favorable, se explica a paciente que continuara igual manejo por programa de permanente - loratadina 1 tableta cada 24 horas por 10 días - seguimiento médico, doy recomendaciones más signos de alarma, entiende y acepta. Plan: 1. Revisión SENC permanente 2. Continuo manejo mensual 3. revisión virtual el día 02-12-2022. .DR. JHON JAIRO RAMIREZ GONZALEZ.*

La Corte Constitucional ha establecido distinciones entre el denominado cuidador y el servicio prestado por un auxiliar de enfermería. En sentencia T-414/16, M.P. Alberto Rojas Ríos, se señaló:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha precisado que la atención por parte de un auxiliar de enfermería supone conocimientos calificados en salud imprescindibles para llevar a cabo ciertos procedimientos propios del manejo del paciente, lo cual, en efecto, estaría comprendido dentro del POS; al paso que el servicio de cuidador no sería en estricto sentido una prestación que deban suministrar las EPS, pues se trata principalmente de una función que no demanda una idoneidad o entrenamiento en el área de la salud, en tanto está más vinculada al socorro físico y emocional a la persona enferma, por lo cual es una tarea que corresponde, en primera instancia, a los familiares – en virtud del principio de solidaridad– o, en su ausencia, al Estado.”*

Aunado a lo anterior, en reciente sentencia S2017-850, Nov. 3/17, se determinó los casos en los cuales la E.P.S. no está obligada a garantizar el servicio de cuidador permanente a una persona que esté en condiciones de debilidad manifiesta, así:

*“...Que se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solo requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas. Que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado. Que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también apoyo y seguimiento continuo a la labor de cuidador...”.<sup>1</sup>*

Corolario con lo expuesto, y una vez analizada la situación médica compleja de la paciente y las necesidades de servicio requeridas, observa este despacho que no se hace necesaria la atención de la misma, a través de personal idóneo con conocimientos de enfermería, toda vez que la atención que requiere no va más allá del apoyo y cuidado para realizar sus actividades básicas, que pudiera ser prestado por alguno de sus familiares, no pudiéndose desconocer el deber de la familia, en un estado social de derecho, siendo la familia el núcleo primario de atención.

---

<sup>1</sup> Ver: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/en-que-casos-procede-el-servicio-de-cuidador>

En el presente caso y al no existir orden medica que determine la pertinencia de una enfermera permanente tal como fue solicitada por la accionante, en el entendido que no es posible para la EPS generar la prestación de servicios sin una orden medica por que la decisión de tratamiento de un paciente es una decisión médica y no administrativa.

Se tiene que el Juez de tutela si bien está para salvaguardar derechos fundamentales, no le está permitido desconocer los dictámenes del médico tratante según las patologías descritas en la historia clínica, donde se colige que la accionante no le ha sido prescrito plan domiciliario en salud enfermería por 24 horas, pues no se allega documento que pruebe que fue ordenado por los médicos tratantes, además no se allegó prueba alguna que sustente que la accionante a través de su agente oficiosa haya solicitado tales servicios y estos le fueron negados por el médico tratante adscrito a la EPS.

Así las cosas, y frente a que a la accionante no le ha sido prescrito orden medica del servicio de enfermería de carácter permanente, dadas las condiciones de la paciente y ante la ausencia de concepto médico u orden emitida, no resta procedente el amparo. Igualmente, la presunción de veracidad de los hechos per se no implica la procedencia del amparo, pues, esta es una presunción legal, por tanto admite prueba en contrario, en tal orden, ante la ausencia de informe se debe analizar la situación y armonizar este hecho con las demás pruebas reinantes o ante la ausencia de la misma verificar la situación concreta, por tanto, al no haberse tenido en cuenta la respuesta y ante las precedentes consideraciones se revocará la decisión de primera instancia, y en su lugar se negara el amparo por los derechos invocados por no existir vulneración a derecho fundamental alguno.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

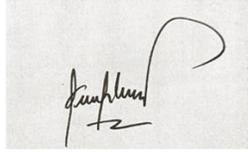
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico, y en su lugar.

*NEGAR la tutela presentada por ROSA MARIA REYES ROBLES a través de agente oficiosa contra SURA E.P.S., por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.*

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b52abd30853b12d0fe2be48e39f6da633784210365894cbc62861463386759**

Documento generado en 02/02/2023 10:09:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**